

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1835.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de la línea férrea de Madrid á Alicante, en el kilómetro 47, y pasando por Villacanejos, Chinchón, Colmenar de Oreja y Belmonte de Tajo, termine en Villarejo de Salvanes, del cual es peticionario D. Francisco Cuéllar y Ballesteros.

Art. 2.º Este ferrocarril, cuya concesión se hará por noventa y nueve años, se declara de utilidad pública, y por lo tanto, con derecho á la expropiación forzosa y á los beneficios que el art. 21 de la ley general de Ferrocarriles otorga á las Empresas de interés general.

Art. 3.º La construcción se ejecutará con arreglo al proyecto presentado y con las modificaciones que acuerde el Ministerio de Fomento, debiendo dar principio las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión y quedar terminadas á los tres años de haber empezado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de

Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La conveniencia de facilitar á las clases populares nuevos y lucrativos medios para colocar sus ahorros, interesándolas al propio tiempo en el sostenimiento del crédito del Estado por medio de la adquisición de los valores públicos, movió al Gobierno de V. M. á proponer á las Cortes, como parte del articulado de la ley general de Presupuestos, una autorización para crear dos series de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente á ser canjeados por otros de las series E y F actuales, cuyo valor nominal es, respectivamente, de 25.000 y de 50.000, á instancia de los tenedores, dentro del límite que el Gobierno señale y previo depósito de los títulos que hayan de ser canjeados y pago de todos los gastos que origine la operación.

Aprobada dicha propuesta por los Cuerpos Colegisladores, y constituyendo hoy el art. 15 de la ley sancionada por V. M. en 29 del mes de Junio último, el Ministro que suscribe considera oportuno hacer uso de la referida autorización, cuyo resultado inmediato, aparte de facilitar á las clases obreras la adquisición de valores que por su cuantía rara vez les era dado adquirir, y de establecer cierta solidaridad de intereses entre las mismas y los Gobiernos para la conservación del orden público, será el de favorecer el crédito público ampliando el mercado y las transacciones sin aumento del capital de la Deuda.

Considera también el Ministro que suscribe que, dada la limitación que al mencionado canje debe fijar el Gobierno para evitar que la transformación y difusión de los títulos entorpezca con exceso las operaciones necesarias para el pago del cupón, el canje no debe extenderse por ahora á mayor cantidad de la de 20 millones de pesetas, cifra que estima suficiente para el logro de los propósitos

que inspiraron al Gobierno al solicitar la autorización.

Fundado en las razones que anteceden, y proponiendo las bases á que debe ajustarse su gestión la Dirección del ramo para el mejor cumplimiento del precepto legal que autoriza la operación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

Real decreto.

A propuesta del Ministro [de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, se crean dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente al canje por otros de las series E y F que hoy existen.

Art. 2.º El canje de los referidos valores se verificará á instancia de los tenedores de los mismos, previo depósito de los títulos que deban ser canjeados en las oficinas centrales de la Deuda pública, en el plazo de dos meses, desde la publicación del oportuno anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los gastos que origine la nueva emisión y el canje serán de cuenta de los que lo hayan solicitado, en la proporción correspondiente, y deberán hacerse efectivos precisamente al entregar los nuevos títulos.

Art. 3.º La emisión de los nuevos valores destinados al canje se fija en 20 millones de pesetas, y el plazo para verificarla será el de otros dos meses, contados desde el día en que termine el señalado para deducir las peticiones de canje, debiendo quedar terminadas las operaciones de éste y la entrega á los tenedores dentro de los seis meses siguientes á la publicación del anuncio á que se refiere el artículo anterior, sin que durante dicho período pueda interrumpirse por razón de aquéllas el pago de

los intereses que venzan correspondientes á los títulos presentados.

Art. 4.º En el caso de que las solicitudes de canje representen una cantidad mayor que la fijada en el artículo anterior, se accederá á aquél mediante el correspondiente prorrateo.

Art. 5.º Las nuevas series serán señaladas con las letras a y b, y se ajustarán, en cuanto á su forma y condiciones, tanto intrínsecas como extrínsecas, á lo determinado respecto de títulos de la misma clase en las disposiciones generales de la ley y Real decreto de 29 de Mayo de 1882.

Art. 6.º Los títulos de las series E y F que se recojan por virtud del canje serán inutilizados en la forma establecida para los valores públicos amortizados, después de hacer constar en la forma procedente cuáles son los valores de las referidas series que se anulen y cuáles los que quedan subsistentes.

Art. 7.º Por la Dirección general de la Deuda pública se adoptarán ó propondrán al Ministro de Hacienda las medidas oportunas para dar cumplimiento á este decreto, ajustándose, en cuanto no se halle resuelto por el mismo, á las disposiciones citadas de 29 de Mayo de 1882 que resulten aplicables.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

CONSEJO DE ESTADO

Real decreto.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre el Gobernador del Banco de España, á quien representa el Licenciado D. Luis Díaz Cobeña, demandante, y la Administración general, que lo está por Mi Fiscal, deman-

dada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Mayo de 1884, que dispuso la inadmisión como data de varios recibos de contribución territorial, correspondiente á los años de 1871 á 72, 1872 á 73 y 1873 á 74:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Gaspar Andrés, D. Manuel Andrés López, D. Juan Fraguas, D. Cirilo Arauza, D. Cecilio López, D. Pablo Aguilera, D. Andrés Fraguas y D. Isidro Rieffro, vecinos de Membrillera, provincia de Guadalajara, y colonos del Duque de Osuna, en instancia de 4 de Septiembre de 1881 acudieron al Jefe económico de dicha provincia, manifestando que en 3 de Marzo de 1876 presentaron en la mencionada oficina una solicitud, acompañada de un recibo manuscrito, en que se justificaba el pago de la contribución territorial por ellos satisfecha en los años de 1871 á 72, 1872 á 73 y 1873 á 74, y que habiéndoseles reclamado de nuevo el pago de las cuotas correspondientes necesitaban la referida instancia y recibo para acreditar que las habían satisfecho:

Que el Negociado de territorial de la Administración económica de Guadalajara informó en 7 de Noviembre siguiente que constaba en el registro que en 3 de Marzo de 1876 se había presentado dicha instancia reclamando contra las cuotas nuevamente exigidas; pero sin que se supiera ni se hubiera podido averiguar el Negociado en que se hallaba, siendo de presumir que se hubiera remitido á informe de la Delegación de Contribuciones del Banco de España, de cuyas oficinas podía reclamarse:

Que reclamados con este motivo á dicha Delegación los expedientes de apremio, remitió á la Administración económica el de 1873 á 74, manifestando que, según los antecedentes, se había satisfecho por los renteros del Duque de Osuna la contribución territorial de los años á que hacían referencia los interesados en su instancia, acreditándolo así un recibo manuscrito entregado á los mismos por el Recaudador Passuti:

Que en 31 de Enero y 9 de Junio de 1882, los mismos interesados dirigieron nueva instancia al Delegado de Hacienda de Guadalajara, pidiendo se les relevara del pago de las cuotas de que se trata por tenerlas ya satisfechas, ofreciendo al propio tiempo información testifical acerca del hecho de haber entregado las cantidades que se les reclamaba al Recaudador Passuti, y de haber éste canjeado después los recibos talonarios por otro manuscrito, pretextando tener que practicar con aquéllos una liquidación:

Que el mismo Negociado de territorial, en vista de estas instancias, manifestó que, á su juicio, lo que resultaba de todos los datos que obraban en el expediente, era que los interesados habían abonado á su debido tiempo la contribución que debían satisfacer, recogiendo los recibos talonarios correspondientes, que conservaron en su poder, y cuyos recibos les reclamó después el Recaudador Passuti, manifestándoles, ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, que los necesitaba para liquidar sus cuentas con el Banco, y entregándoles un recibo manuscrito firmado por él, en el que hacía constar que nada adeudaban á la

Hacienda: que Passuti salió alcanzado en sus cuentas, y al reclamarse á los interesados el importe de los recibos que le habían entregado, formularon su instancia de 3 de Marzo de 1876, á la que acompañaron el recibo manuscrito para justificar que habían hecho el pago: que esta instancia y el recibo sufrieron después extravío, pero que, de todos modos se hacía necesario medir el alcance del acto realizado por Passuti, para lo cual debían buscarse los recibos talonarios, ver si estaban firmados por el Recaudador en la fecha correspondiente, pedir á éste explicaciones para que manifestase cómo estando firmados los recibos le habían sido admitidos como data, cuando la sola circunstancia de estarlo demostraba que el pago se había hecho en tiempo, por lo cual debieron considerarse como aumento del desfaldo por la Delegación del Banco, y no como data, pues de otro modo resultaría que los colonos pagarían por dos veces una misma contribución; constando, como constaba, que habían hecho el pago oportunamente y según había de resultar de las justificaciones que estaban dispuestos á practicar, procediendo, por tanto, que suspendiera el procedimiento de apremio que se les seguía, mientras no recayera una resolución definitiva:

Que acordado así por la Delegación de Hacienda, la Administración de Contribuciones comisionó al Alcalde de Cogolludo para que ante él se practicara la información ofrecida por los recurrentes, resultando de las declaraciones prestadas por D. Francisco Prieto, Comisionado ejecutor, y por D. Manuel García Prieto y D. Antonio Samper, que les constaba que los renteros del Duque de Osuna habían pagado al Recaudador Passuti las cuotas de contribución territorial correspondientes á los años de 1871 á 72, 1872 á 73 y 1873 á 74, dándoles el mismo Recaudador recibos talonarios, que después recogió, á pretexto de tener que practicar una liquidación, entregándoles otro recibo interino:

Que elevado de nuevo el expediente á la Delegación de Hacienda, esta en providencia de 12 de Diciembre de 1882, falló de conformidad con la Administración de Contribuciones y Rentas, accediendo á lo solicitado por los contribuyentes de Membrillera, colonos del Duque de Osuna, y en su consecuencia, que no podían admitirse como data dichos recibos á la Delegación del Banco, exigiéndole el valor de los mismos como cobrado, y notificando esta resolución á la Intervención de Hacienda, á los recurrentes y á la expresada Delegación:

Que contra esta providencia acudió en alzada ante el Ministerio de Hacienda, en instancia de 3 de Enero de 1883, Don Enrique de Isidro Pérez Grande, Delegado del Banco de España en Guadalajara, fundándose en que no se le había dado audiencia del expediente, en que los contribuyentes carecían de personalidad para hacer la reclamación, y en que si el Recaudador Passuti canjeó maliciosamente los recibos talonarios por otro manuscrito, pudieron y debieron los interesados acudir contra él ante los Tribunales; pero la Delegación no podía nunca admitir como justificante del cumplimiento de un deber tributario un documento que era de todo punto informal:

Que elevado el expediente al Ministerio, de acuerdo con lo informado por la

Dirección de Contribuciones y por la de lo Contencioso, se dispuso en 18 de Agosto la ampliación del mismo y la subsanación de los defectos de que adolecía, volviendo el Delegado de Hacienda á dictar nueva providencia, por la cual, teniendo en cuenta que al reconocer la Delegación del Banco de España el recibo dado á los renteros del Duque de Osuna á cambio de los talonarios, debió admitir dicho documento y repetir contra el Recaudador en la forma que conviniera á su derecho, puesto que las faltas cometidas por un empleado del Banco no deben recaer sobre los contribuyentes que de buena fe responden á la invitación que se les hizo; que de todo lo actuado resultaba de una manera concluyente justificada la reclamación de los interesados, puesto que habían satisfecho las 1.940 pesetas 16 céntimos, importe de los recibos á que se refiere el expediente, y no era en modo alguno justo que lo pagasen por segunda vez, y que los expedientes incoados con posterioridad á dicho pago se hallaban fuera del término legal, con arreglo al art. 13 de la instrucción de apremio de 3 de Diciembre de 1869, falló en 12 de Octubre de 1883 confirmando su providencia anterior, y suspendiéndola respecto de la admisión de los recibos talonarios hasta que recayese resolución definitiva:

Que interpuesta apelación por el Delegado del Banco de la providencia anterior, y elevado de nuevo el expediente al Ministerio de Hacienda, la Dirección de Contribuciones, atendiendo á que no podía negarse personalidad para reclamar á los contribuyentes á quienes se exigía por segunda vez cuotas ya satisfechas, á que la circunstancia de ignorar el Banco la conducta del Recaudador no alteraba la responsabilidad directa de aquel establecimiento para con la Hacienda, y á que habiendo los reclamantes satisfecho la contribución territorial, que de nuevo se les quería exigir, á persona legítima y mediante la entrega de los recibos talonarios no se les podía ya reclamar, propuso la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra la providencia del Delegado de Hacienda de Guadalajara:

Que remitido el expediente á informe de la Dirección de lo Contencioso, ésta, de acuerdo con lo propuesto por la de Contribuciones, fué de dictamen que debía desestimarse la alzada, fundándose, entre otras razones, en que habiéndose promovido los segundos expedientes de apremio de 30 de Octubre de 1876, y refiriéndose á descubiertos de 1872 á 73 y 1873 á 74, no pudiendo instruirse aquéllos, ni eran exigibles las sumas reclamadas, por haber prescrito la acción para reclamarlas:

Que de acuerdo con lo informado por ambos Centros directivos, se dictó la Real orden de 21 de Mayo de 1884, por la cual se desestimó la alzada del Delegado del Banco de España, confirmando el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden interpuso demanda en tiempo ante el Consejo, á nombre del Gobernador del Banco de España el Licenciado D. Luis Díaz Cobeña, y declarada admisible en vía contenciosa, la amplió con la súplica de que se dejara sin efecto la mencionada disposición, en cuanto confirmado el

acuerdo de la Delegación de Hacienda de Guadalajara declaró que no podía admitirse al Banco de España como data los recibos talonarios que el Recaudador del pueblo de Membrillera, D. Ramón Passuti presentó como pendientes de pago por varios colonos del Duque de Osuna, y que en su consecuencia debía abonarse el importe de los mismos como data interina en las cuentas de recaudación, y autorizar la continuación de los procedimientos de apremio contra los contribuyentes deudores:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo hizo pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado, y se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Vista la base 6.^a del convenio celebrado en 12 de Diciembre de 1867 entre el Gobierno y el Banco de España, encargando á éste de la recaudación general de las contribuciones directas, que dice:

«La cobranza se verificará bajo el mismo modo y forma que establecen para los Recaudadores particulares los Reglamentos de la Hacienda sin otras excepciones que aquellas de que se haga especial mención en este convenio:»

Visto el art. 7.^o de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 13 de Noviembre de 1857, que dispone que á las cuentas de la cobranza que presenten los Recaudadores acompañen los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ó otro motivo no hayan podido hacerse efectivos en cada plazo, y de las diligencias ó actuaciones que justifiquen esta imposibilidad, á fin de que puedan declararse fallidas en las épocas señaladas las partidas que deban serlo, ó exigirse á los Recaudadores la responsabilidad de los atrasos en que por su negligencia hubiesen incurrido los contribuyentes:

Considerando que la cuestión que se ventila en el presente litigio, está reducida á determinar si los recibos que como pendientes de cobro presentó en la Delegación del Banco de España de Guadalajara el Recaudador del pueblo de Membrillera D. Ramón Passuti, deben admitirse á dicho establecimiento como data interina en la cuenta de los ejercicios correspondientes, y autorizarse para que sigan su curso los expedientes de apremio incoados contra los contribuyentes que resultan deudores:

Considerando que para resolver esta cuestión se hace necesario partir del hecho cierto y plenamente demostrado en el expediente gubernativo de que los contribuyentes de quienes se trata, renteros del Duque de Osuna, satisficieron en tiempo oportuno sus respectivas cuotas á persona legítima y mediante la entrega de los correspondientes recibos talonarios, de los cuales fueron posteriormente privados por el mismo encargado de la recaudación:

Considerando que por esta razón no hay términos hábiles para admitir como data interina unos recibos que resultan legítimamente satisfechos, ni para autorizar la prosecución de expedientes de apremio, que en tal concepto aparecen completamente injustificados, á menos de imputar á los contribuyentes una responsabilidad en que no han incurrido, obligándoles por segunda vez al pago de la misma cuota:

Considerando que la Delegación del Banco de España en Guadalajara, al ul-

timar sus cuentas con Passuti, nunca debió admitirle como metálico dichos recibos, porque si bien es un principio sancionado en distintas disposiciones legales el de que la posesión de tales documentos es el medio de que los contribuyentes disponen para acreditar el pago de sus cuotas, la sola circunstancia de que se hallen en poder del Recaudador es insuficiente para demostrar la insolvencia de aquéllos á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º de la circular de 13 de Noviembre de 1857, que exige á los Recaudadores, para quedar á cubierto de toda responsabilidad, que acrediten la falta de pago, no sólo con la presentación de los recibos, sino también con la de las diligencias ó actuaciones que justifiquen la imposibilidad del cobro.

Y considerando que el haber prescindido la expresada Delegación de exigir á Passuti el cumplimiento de este último requisito, como necesario para que le fueran admitidos los recibos en el concepto en que los presentaba, no exime al establecimiento demandante, cualquiera que fuera la causa á que semejante omisión obedeciera, de la responsabilidad en que indirectamente ha incurrido para con la Hacienda, sin perjuicio de que pueda utilizar contra dicho Recaudador las acciones civiles y criminales de que se crea asistido para dejar á salvo su derecho:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuentasanta, D. José Creagh, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. José María Valverde, el Conde de las Quemadas, D. Joaquín Medina, D. Eusebio Page y D. Julián Zugasti;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre del Gobernador del Banco de España contra la Real orden de 21 de Marzo de 1884, la cual queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1887.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Léílo y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso; acordó que se tenga como resolución final en la instancia y á autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.
El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 27 de Julio último, participa á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Excmo. Sr: Vista la instancia y proyecto que á ella acompaña, presentada en este Centro directivo por D. En-

rique de Hensech, en representación de la Sociedad del Tranvía del Norte de esta capital, solicitando la competente concesión para continuar dicho tranvía desde el sitio denominado Cuatro Caminos hasta el inmediato pueblo de Tetuán, por la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, cuya concesión compete á este Ministerio, esta Dirección general ha resuelto anunciar en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia la petición de D. Enrique de Hensech, para que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, para la ejecución de la ley de Ferrocarriles vigente, puedan presentarse en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, otras peticiones con sus correspondientes proyectos que mejoren la hecha por el Sr. Hensech.»

Lo que en cumplimiento de lo que se preceptúa en el anterior inserto, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos correspondientes.

Madrid 13 de Agosto de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frias.

Sección de Fomento. — Agricultura.

Estando próximo á terminar el período de la veda de caza que en esta provincia comprende desde el 1.º de Marzo á 1.º de Septiembre, cumple á este Gobierno hacer público que desde esta última fecha queda levantada dicha prohibición, recordando al propio tiempo á las Autoridades y particulares la necesidad de que no se infrinjan los preceptos vigentes sobre aquél ejercicio.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, á los efectos de la vigente ley de Caza de 10 de Enero de 1879.

Madrid 13 de Agosto de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frias.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 9 de Agosto de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Negro.—Arce.—Seijo.—Sevillano.—Cemboraín España.—Fernández Gómez.—Massa.—Romera (Conde de la).

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede devolver 500 pesetas de las 1.500 consignadas para redimir del servicio militar activo al mozo Mariano Francisco de la Morena, alistado en Colmenar Viejo para el primer reemplazo de 1885.

Informar al Sr. Gobernador que procede la sanción del presupuesto ordinario de Villalvilla para el ejercicio de 1887 á 88, previa consignación de la sexta parte de los débitos que el Ayuntamiento tenga á favor del Tesoro público.

Informar al Sr. Gobernador que no procede la sanción del presupuesto ordinario de Sevilla la Nueva para el ejercicio de 1887 á 88, hasta que se consigne en ingresos una suma equivalente á las retribuciones á los Maestros por la enseñanza de niños pudientes, y en gastos la sexta parte de los débitos que el Ayuntamiento tenga á

favor del Tesoro público y de la Hacienda provincial.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Dar cuenta en su día á la Diputación provincial de la comunicación del Sr. Diputado representante de la misma, para asistir á las subastas de servicios provinciales, proponiendo que absolutamente todas, cualquiera que sea su cuantía, se ajusten á las reglas contenidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Declarar de abono á Agustín Alfonso, como marido de Juliana Fernández Ureña, acogida que fué del Hospicio, el premio de 125 pesetas con que fué agraciada en el sorteo de la Lotería verificado en 6 de Agosto de 1872.

Declarar de abono á José Fernández Vázquez, como marido de Eusebia Gandía, acogida que fué del Colegio de la Paz, el premio de 125 pesetas con que fué agraciada en el sorteo de la Lotería Nacional celebrado el 24 de Abril de 1871.

Se dió cuenta de la instancia de Santos Serrano y Serrano, Escribiente meritorio de las Oficinas centrales, que solicita la plaza de aspirante á Oficial que hay vacante en el Cuerpo administrativo de la provincia; y se acordó declarar urgente este asunto, por seis votos contra tres, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Negro.—Arce.—Conde de la Romera.—Fernández Gómez.—Sevillano.—Vicepresidente.

Señores que dijeron nó:

Seijo.—España.—Massa.

Abierta discusión, en que intervinieron los Sres Massa, Seijo y Conde de la Romera, se acordó de conformidad con lo solicitado; y en su consecuencia nombrar interinamente á D. Santos Serrano y Serrano aspirante á Oficial del Cuerpo administrativo provincial, con 999 pesetas anuales. El Sr. Massa votó en contra de este acuerdo.

Se dió cuenta de una comunicación del Director del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, trasladando la que le ha dirigido D. Manuel Carod, Comisario de entradas del Establecimiento, haciendo dimisión de dicho cargo. Asimismo se dió cuenta del oficio dirigido á esta Comisión por el mismo Sr. Carod, manifestando que en un momento de irreflexión presentó al Sr. Director del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes la dimisión del cargo de Comisario de entradas, y que arrepentido de este acto, ruega á la Comisión se sirva tener por retirada la expresada dimisión, teniendo en cuenta que después de catorce años de servicios, se quedaría sin recursos para su subsistencia.

En su vista, la Comisión provincial acordó, por conveniencia del servicio, suspender de empleo y sueldo á este funcionario; y en atención á la índole y gravedad de los cargos que se le imputan, que han llegado extraoficialmente á noticia de la Comisión, y sido confesados en parte verbalmente por el interesado al ser oído en el acto por la misma Comisión, que se proponga en su día á la Diputación la separación de este empleado, y que por ningún concepto ni en ninguna ocasión pueda volver al servicio de la provincia.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 10 de Agosto de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Negro.—Arce.—Seijo.—Sevillano.—Cemboraín España.—Fernández Gómez.—Massa.—Romera (Conde de la).

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido se acordó pasar al ponente Sr. Negro el expediente sobre denuncia de 18 fanegas de terreno correspondientes al Hospital provincial, y al Sr. Massa el relativo al suministro de leche de burras á los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Asimismo acordó la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, lo siguiente:

Disponer que las 54 pesetas 25 céntimos en que han sido valuados los desperfectos causados en la casa calle de Luzón, núm. 11, 3.º, que ocuparon las oficinas de la Sección de examen de cuentas municipales, se abonen por el Sr. Depositario de fondos provinciales con cargo á la cantidad consignada para material de las oficinas centrales y demás dependencias de la Corporación, y que con las 125 pesetas importe de la fianza prestada, se reintegre dicho Sr. Depositario de la mensualidad satisfecha por el mismo correspondiente al mes de Julio último.

Conceder al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama la moratoria de dos años que ha solicitado para satisfacer dentro de los mismos y por trimestres el total de lo que adeuda á la Diputación, debiendo dar principio en el próximo presupuesto adicional sin desatender el abono de la parte correspondiente al actual ejercicio, y advirtiéndole que si transcurre dicho plazo sin haber satisfecho el descubierto, se procederá á hacerle efectivo por los medios que concede la ley.

Declarar de abono la cantidad de 1.036 pesetas á que asciende la nómina de las indemnizaciones que por salidas ha devengado el Cuerpo facultativo de carreteras provinciales durante el mes de Julio próximo pasado.

Conceder 30 días de licencia para el restablecimiento de su salud, á Don José Jiménez Alcausa, Capellán del Hospital provincial.

No habiendo cumplimentado el Decano del Cuerpo de Letrados el acuerdo de la Comisión, fecha 8 del actual, emitiendo el informe que se le pedía en la reclamación de costas formulada por el Juzgado del Este, en cumplimiento de ejecutoria que contenía esta condena, y fijando un plazo improrrogable para contestar, la Comisión acordó oficiar á dicho Sr. Decano, para que en el día de mañana 11 del corriente, á las diez, se sirva presentarse ante la misma á fin de dar sus explicaciones respecto á este asunto.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 11 de Agosto de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Negro.—Arce.—Seijo.—Sevillano.—Cemboraín España.—Fernández Gómez.—Massa.—Romera (Conde de la).

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos

al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Pasar el ponente Sr. Arce el recurso interpuesto por D. Eulogio Espinosa y D. Pedro Mardones, vecinos de Cabanillas de la Sierra, contra el acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, que los declaró sin aptitud legal para el cargo de Concejales.

Dejar sobre la mesa para la sesión próxima, dos expedientes relativos al personal de las dependencias de la Corporación.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Disponer, á petición del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, que la música del Hospicio concurre á los Jardines del Buen Retiro, á las ocho de la noche del día 13 del corriente, con el fin de dar más amenidad á la función concierto que se ha de verificar á beneficio de las Casas de Socorro y Asilo de San Bernardino.

Quedar enterada y disponer que se dé cuenta en su día á la Diputación provincial de la comunicación del Sr. Decano del Cuerpo Médico farmacéutico, en que participa haber dado cumplimiento al acuerdo para que las mujeres embarazadas y sin otra afección más que las molestias propias de su estado no sean recibidas en el Hospital provincial y si destinadas á la Casa de Maternidad; y en que propone á la vez se gestione para que las presas en dicho estado sean socorridas en su misma prisión, en un gabinete de espectáculo apropiado á sus circunstancias.

Confirmar el ingreso en el Hospicio de los niños Alejandro Maroto, Francisco López Arquero y Manuel Cristóbal Mañas, que habían sido admitidos interinamente.

Dar orden para el ingreso en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de la niña Prudencia Cervera Esteban.

Negar el ingreso en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, por carecer de las condiciones que exige el reglamento, á las niñas Jerónima Sánchez Rodríguez, Manuela Estepa y Luisa Trobo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Los contribuyentes de esta capital que hayan sido incluidos en relaciones de altas por la contribución industrial desde 1.º al 16 del corriente mes, á quienes se hayan presentado y no hubiesen satisfecho sus recibos, pueden verificarlo sin recargo alguno dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este anuncio á los recaudadores de los distritos á que pertenezcan los interesados; en la inteligencia que de no verificarlo serán declarados incursos en el primer recargo, ó sea el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Madrid 16 de Agosto de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

En el sorteo verificado en la sesión de este día, han sido designados para formar con el Excmo. Ayuntamiento, la Junta municipal en el corriente año económico, los 50 Sres. Contribuyentes que siguen:

- D. Felipe Valle Plaza.
- D. Mateo Grande Iznar.
- D. Pedro Arroyo.
- D. Luis González.
- D. Juan Chicote.
- D. Pedro Fagaldez.
- D. José Arregui Coloma.
- D. Pedro Peco.
- D. Ramiro Martínez Aparicio.
- D. Policarpo Aragón.
- D. Manuel Fernández Ajero.
- D. José Baquero.
- D. Félix Lozano.
- D. Serapio Artigues.
- D. Antonio Benito del Río.
- D. Isidro Fernández Castela.
- D. Felipe Cano.
- D. Salvador Sánchez Paredano.
- D. Diego Santos Rodríguez.
- D. Domingo Peña Villarejo.
- D. José Cánovas Montesinos.
- D. Enrique Torre y Cano.
- D. Justo Martínez.
- D. José Rodríguez.
- D. Cirilo Brea y Ejea.
- D. Domingo Arriba y Forner.
- D. Fernando Carranza Revilla.
- D. Martín Amatei.
- D. Frutos Rodríguez.
- D. Carlos López.
- D. Manuel Roso.
- D. Francisco Martínez.
- D. Ramón Abadía Alvarez.
- D. José Pardo de la Corte.
- D. Francisco Sánchez Pescador.
- D. Juan José Spha.
- D. Joaquín de la Hoz.
- D. José Fernández Ruiz.
- D. Tiburcio Bernáldez.
- D. Juan del Nido.
- D. Julián Martín.
- D. Carlos Fernández.
- D. Julián Ballesteros.
- D. Jesús Ballesteros.
- D. Manuel Arroyo.
- D. Lino Sánchez.
- D. Pedro Sobremaras.
- D. Eladio Arias.
- D. Francisco González.
- D. Gabriel Arcajo.

Lo que en cumplimiento de la ley se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 12 de Agosto de 1887.—El Secretario.—P. A., el Oficial Mayor, Manuel Rosso.

Arganda

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada para la enajenación del esparto del monte de Valdelospozos, se anuncia la segunda que tendrá lugar á los diez días de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa á las doce en punto de la mañana, con sujeción á las prescripciones del reglamento de 17 de Mayo de 1885.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Arganda á 13 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Mariano Rianza.

Daganzo

Se hallan formadas las listas de contribuyentes en esta villa para el sorteo de Vocales de la Junta municipi-

pal de la misma, que ha de regir en el corriente ejercicio, quedando expuesto al público, por término de ocho días, contados desde esta fecha, para que puedan hacerse las reclamaciones que sean oportunas ante la Excmo. Diputación provincial.

Daganzo 12 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Dámaso Godín.

Fuenlabrada

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el presente ejercicio, se halla terminado y de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Fuenlabrada 10 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Gregorio Pérez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

SUR

Por el presente y en virtud de providencia dictada en juicio ordinario en vía de apremio que sigue D. Claudio Sierra con D. Timoteo Sánchez de Sebastián, se anuncia la venta en pública subasta de dos sextas partes proindiviso en los pisos principal, segundo, tercero y sotabanco de la casa calle de San Francisco, núm. 4, de Talavera de la Reina; tasadas en 2.000 pesetas.

Otras dos sextas partes, también proindiviso, del cuarto tienda con su sótano, que ocupa la planta baja de la casa indicada; tasadas en 2.666 pesetas 67 céntimos.

Dos sextas partes proindiviso de una casa fábrica de curtidos, sita en la calle del Huerto de San Agustín, número 5, en dicha ciudad; tasadas en 3.400 pesetas.

Y otras dos sextas partes, también proindiviso, de una casa calle del Horno del Río, núm. 5, en la misma ciudad; tasadas en 660 pesetas.

El remate será doble y simultáneo ante el Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte y el de igual clase de Talavera de la Reina, y tendrá lugar el día 13 de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, bajo diversas condiciones, que estarán de manifiesto en las respectivas Escribanías de Madrid y Talavera, y las de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para hacerlas deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 de aquella, y que servirán de títulos de propiedad los antecedentes que obran en los autos, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito; se rebajarán las cargas.

Madrid 3 de Agosto de 1887.—V.º B.º—Isidro Esquer—Ante mí, Luis Escobar. 118

ALCALÁ DE HENARES

En los autos ejecutivos que se siguen en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y por la Escribanía del actuario que da fé, á instancia de D. José Jerónimo Moreno y Molina, de esta vecindad, contra D. Pedro Contreras Benavente, vecino que fué de Vicálvaro sobre pago de pesetas, intereses y costas, se han dictado las providencias que á la letra y en la parte conveniente dicen así:

«Providencia.—Juez interino, Sr. Monedero.—Alcalá de Henares 29 de Julio de 1887.—Dá cuenta. Comuníquese la precedente liquidación de cargas al ejecutante D. José Jerónimo Moreno y com-

prador también de las fincas vendidas y al ejecutado D. Pedro Contreras, á cada uno por el término y para los efectos prevenidos por el art. 1.511 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Lo mandó y firma S. S., de que doy fé.—Francisco Monedero.—Ante mí, Pascual Moreno.»

«Providencia.—Juez interino, Sr. Monedero.—Alcalá de Henares 8 de Agosto de 1887.—Dada cuenta del precedente escrito, que se una á los antecedentes de su referencia, se tiene por conforme á esta parte con la liquidación de cargas practicada en estos autos y siga la comunicación conferida para con el ejecutado D. Pedro Contreras; y en atención á ignorarse el paradero de éste, notifíquese esta providencia y la que antecede de fecha 29 de Julio último, por medio de cédula que se fije en el sitio público de costumbre de esta ciudad é insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo prevenido por el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Lo mandó y firma el Sr. D. Francisco Monedero López, Juez municipal del bienio anterior é interino de primera instancia de esta ciudad para conocer en este asunto, por hallarse usando licencia el propietario é incompatibilidad del municipal, de que doy fé.—Francisco Monedero López.—Ante mí, Pascual Moreno.»

Ignorándose el domicilio y paradero de D. Pedro Contreras, se le notifican las providencias insertas por medio de la presentecédula, que se fija en el sitio público de costumbre de esta población y se inserta además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está acordado.

Alcalá de Henares 11 de Agosto de 1887.—V.º B.º—Francisco Monedero López.—El actuario, Pascual Moreno. 117

TORRELAGUNA

D. Agustín Sáez Domingo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama, por término de seis días, á Hipólito Calvo y José María Raz, naturales de Camares, provincia de Cuenca, de 20 y 16 años de edad respectivamente y cuyo actual paradero se ignora, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaración en la causa que se instruye contra el Alcaide de la cárcel de la Cabrera por haberse fugado aquellos de la misma al ir conducidos desde Vizcaya á Cuenca; apercibidos que si no se presentan les parará perjuicio.

Dado en Torrelaguna á 7 de Agosto de 1887. — Agustín Sáez. — Luis Gutiérrez.

Juzgados municipales.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Doctor D. Quintín González Fernández de Córdoba, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Mariano Rivas López, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que se presente en este Juzgado, sito en la calle de Esparteros, número 1, piso 2.º, á hacer efectivas las responsabilidades impuestas en el juicio de faltas contra el mismo y otro; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 10 de Agosto de 1887.—V.º B.º—Doctor González.—Por su mandado, Mariano Ordás.